



N/REF: 211623/2016

Examinada su solicitud de informe, remitida a este Gabinete Jurídico, referente a la consulta planteada por la Consejería de Presidencia de la Región de Murcia, cúmpleme informarle lo siguiente:

La consulta plantea determinadas cuestiones relacionadas con la interpretación que ha de darse a lo establecido en el artículo 13.2 a) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en la redacción dada al mismo por la Ley 7/2016, de 18 de mayo, a la luz de lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre.

Debe ante todo señalarse que el criterio de esta Agencia en relación con la aplicación de la legislación de protección de datos de carácter personal a los supuestos de publicación en cumplimiento de las normas reguladoras de la publicidad activa de la Región de Murcia de los datos de las personas integrantes de las relaciones de puestos de trabajo, así como de sus retribuciones han quedado suficientemente plasmadas en el informe emitido por la misma en fecha 21 de octubre de 2015 al que se refiere la consultante en su escrito.

Al propio tiempo, es preciso recordar que la publicación de los datos que hasta aquella fecha se vino llevando a cabo en el Portal de la Transparencia de la Región de Murcia con una extensión que no se limitaba a la identificación del empleado público en el ejercicio de su puesto de trabajo, incluyendo múltiple información adicional dio lugar a la apertura del Procedimiento de Infracción de Administraciones Públicas AP/3/2016 en que se dictó en fecha 28 de julio de 2016 resolución declarando la vulneración por la citada Comunidad Autónoma de lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999.

Asimismo, deben tenerse en cuenta a la hora de analizar los criterios de aplicación de la normativa de transparencia el informe emitido conjuntamente por esta Agencia y el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 23 de marzo de 2014 así como el Criterio interpretativo CI/1/15 emitido conjuntamente por ambas autoridades en fecha 24 de julio de 2015. Si bien



ambos se refieren a los supuestos de acceso a la información pública, sus consideraciones, en particular en lo que respecta a la consideración de las especiales circunstancias de los afectados con carácter previo a la publicación de la información, pueden ser extrapolables a estos efectos.

Entretanto, tal y como se indica en la consulta, se ha aprobado en el ámbito de la Comunidad Autónoma consultante la Ley 7/2016 de reforma de la Ley 12/2014 en que se establecen criterios específicos en lo relativo a la publicación en el Portal de la Transparencia de los datos relacionados con los empleados públicos de la Comunidad. Es preciso indicar que, pese a los antecedentes que se han venido indicando y que los artículos 37 h) de la Ley Orgánica, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, y 5 b) del Estatuto de la Agencia, aprobado por Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, imponen la obligación de someter a informe de esta Agencia los Proyectos de disposiciones de carácter general que afecten a la protección de datos de carácter personal, durante la tramitación de la Ley 7/2016 no se ha recabado el parecer de esta Autoridad.

Sentados estos antecedentes se solicita ahora de esta Agencia que se resuelvan los problemas interpretativos que plantea el nuevo tenor del artículo 13.2 a) de la Ley 12/2014 en los términos en que ha sido objeto de modificación. Así, el precepto no parece diferenciar entre los supuestos de ocupación provisional y adscripción provisional de un puesto de trabajo, considera que las retribuciones de carácter variables pueden encontrarse “previstas” a priori, contradiciendo así su propia naturaleza o entiende que las dietas e indemnizaciones por razón del servicio tienen el carácter de “retribuciones” de los empleados públicos.

Precisamente sobre estas aparentes imprecisiones, directamente relacionadas con la aplicación de la normativa reguladora del Estatuto de los empleados públicos de la Comunidad Autónoma consultante la consulta solicita el parecer de esta Agencia, siendo así que de lo que acaba de indicarse se deriva necesariamente que no es a ésta sino, precisamente, a la consultante a la que corresponde interpretar la legislación de personal de su Comunidad Autónoma.

En consecuencia, esta Agencia hubiera podido manifestar su opinión acerca de la normativa autonómica a la que se está haciendo referencia, pero una vez adoptada ha de estar a lo señalado en sus propios términos, no



correspondiendo a la Agencia la interpretación del alcance de las normas de personal.

En cuanto a las restantes cuestiones planteadas, vinculadas esencialmente con la extensión subjetiva de la publicidad que deberá llevarse a cabo, esta Agencia, en consonancia con lo manifestado en anteriores informes y resoluciones, considera que la norma incluida en el artículo 13.2 a) afectará a todo el personal sometido a la citada Ley, si bien habrán de tenerse en cuenta las peculiares circunstancias en que podrían encontrarse determinados empleados públicos, en los términos en que se manifiesta la propia consulta.

Es cuanto tiene el honor de informar.

Agustín Puente Escobar
Abogado del Estado Jefe del Gabinete Jurídico

SRA. DIRECTORA DE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS